

24

«Cámara de once de Setiembre de mil sete-  
«cientos setenta y cinco, y once de Julio de  
«mil setecientos ochenta y uno, á que prece-  
«dieron informes de las Chancillerías y Au-  
«diencias, y la correspondiente exposicion  
«Fiscal, me hizo presente los inconvenientes  
«y perjuicios que causaba á la buena gober-  
«nacion de estos Reynos, y á la recta admi-  
«nistracion de justicia el método actual de pro-  
«veerse y servirse los Corregimientos y Al-  
«caldías mayores, siendo las causas principa-  
«les la escasa dotacion de estos empleos, su  
«falta de prontos y proporcionados ascensos,  
«y la corta duracion de los empleados en sus  
«respectivos destinos; y hallando en las razo-  
«nes que me expuso la Cámara una sólida y  
«convinciente demostracion de la necesidad  
«que hai de nuevas reglas y providencias, para  
«evitar aquellos daños y procurar en lo posible  
«á mis amados vasallos la felicidad de ser go-  
«bernados inmediatamente por personas de in-  
«tegridad, instruccion, zelo y desinterés; des-  
«pues de un maduro y reflexivo éxámen, he  
«resuelto.»

I. Que de todos los Corregimientos y Alcal-  
días mayores de los Reynos de Castilla y Ara-  
gon é Islas adyacentes se formen tres clases:  
una de primera entrada en que se comprehen-  
dan los que por salarios y consignaciones fixas  
ó productos de poyo ó juzgado no llegaren, ni  
excedieren de mil ducados de vellon: ótra de  
ascenso de los que no pasaren de dos mil; y  
otra de término de los que produxeren mayor  
renta.

Que